

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SALA DE DECISION DE CONJUECES

Montería, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACTOR: GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ

DEMANDADO: NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

RADICADO No. 23.001.33.33.004-2017-00382-01

CONJUEZ PONENTE. DR. JORGE LUIS HOYOS USTA

Visto el anterior Informe Secretarial, procede la Sala a resolver sobre el impedimento manifestado por la Doctora MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ, Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Montería, previa las siguientes

#### CONSIDERACIONES

La Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Montería, Doctora MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ, mediante escrito dirigido a esta Corporación manifiesta que se declara impedida para conocer de la demanda de la referencia con fundamento en la causal contenida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

Igualmente manifiesta que a los titulares de los demás Despachos Judiciales les asiste el mismo interés, situación que obliga enviar al Tribunal Administrativo de Córdoba el impedimento atendiendo a la prescripción legal contenida en el numeral 2° del artículo 131 del CPACA.

Tenemos que el artículo 130 del CPACA dispone que las causales de recusación e impedimento de los magistrados y jueces administrativos son las señaladas en dicho artículo y las establecidas en el artículo 150 del C. de P.C., actualmente el artículo 141 del Código General del Proceso.

Ahora bien, la causal referida por el Juez Administrativo se encuentra contenida en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., que expresa:

*“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.*

A su vez, el numeral 2 del artículo 131 del CPACA consagra el trámite de los impedimentos manifestados por los jueces y magistrados, cuya literalidad es la siguiente:

*“2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.*

En el caso concreto, considera la Sala que se estructura la causal de impedimento invocada por la Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Montería, teniendo en consideración que en el presente asunto se pretende debatir aspectos relacionados con el reconocimiento y pago de la diferencia de la Prima Especial de Servicios correspondiente al 30% de su salario y demás prestaciones sociales en su condición de Juez de la República, de manera que le asiste un interés directo a la Doctora MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ, en su calidad de Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Montería, en las resultas del proceso, aspecto que puede afectar su objetividad en las decisiones que se tomen durante el trámite del mismo, razones suficientes para admitirle el impedimento manifestado y, en consecuencia, se le sustraerá del conocimiento del presente asunto.

Aunado a lo anterior, advierte la Sala, una vez analizados los motivos y la finalidad de la demanda de la referencia, que siendo asignado el presente asunto a otro Juez Administrativo habría de correr la misma suerte, por cuanto en razón de la condición del cargo que ostentan le es aplicable el mismo régimen que contempla la norma citada, así como le serían los reconocimientos a que hubiere lugar de resultar favorable la presente causa, por lo que podría verse afectada su objetividad. En consecuencia de lo anterior, se admitirá el impedimento propuesto por la Juez Cuarto Administrativo de Montería con relación a los demás Jueces Administrativos de Montería, motivo por el cual se les separará del conocimiento del asunto sub examine, con el fin de garantizar la imparcialidad que deben tener los operadores judiciales en el desempeño de su labor y que podría resultar afectada con las decisiones que se tomen durante el trámite del proceso de la referencia.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión de Conjueces del Tribunal Administrativo de Córdoba.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Declárese fundado el impedimento manifestado por la Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Montería, Doctora MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ. En consecuencia, sepáresele del conocimiento del presente asunto.

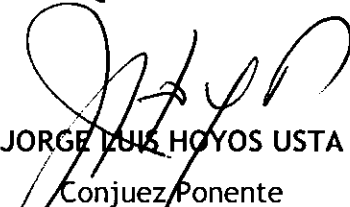
**SEGUNDO.** Declárese fundado el impedimento manifestado por la Doctora MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ con relación a los Jueces Administrativos del Circuito de Montería. En consecuencia, sepáreseles del conocimiento del presente asunto.

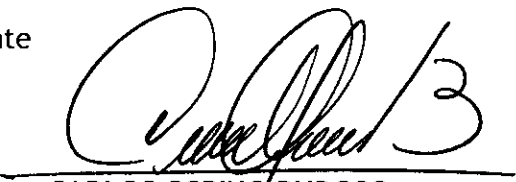
**TERCERO.** Ejecutoriada el presente proveído, envíese el expediente a la Presidencia del Tribunal Administrativo de Córdoba para que de la Lista de Conjueces de dicha Corporación se proceda a sortear la designación del respectivo Juez Ad hoc que reemplace al Juez impedido.

**CUARTO.** Ejecutoriada la decisión anterior y posesionado el Juez designado, hágasele entrega del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

  
**PLUTARCO LORA GONZALEZ**  
Conjuez

  
**JORGE LUIS HOYOS USTA**  
Conjuez Ponente

  
**CARLOS OSPINO BURGOS**  
Conjuez



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA DE DECISION DE CONJUECES

Montería, Veintisiete (27) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	XIOMARA ESTHER GUZMAN SIERRA
DEMANDADO	NACION - RAMA JUDICIAL
RADICADO	23.001.33.33.002-2017-00679-01
CONJUEZ PONENTE	DR. JORGE LUIS HOYOS USTA

Visto el anterior Informe Secretarial, procede la Sala a resolver sobre el impedimento manifestado por la Doctora MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRAS, Juez Segundo Administrativo del Circuito de Montería, previa las siguientes

**CONSIDERACIONES**

La Juez Segundo Administrativo del Circuito de Montería, Doctora MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRAS, mediante auto de fecha 12 de Febrero de 2018 manifiesta que se declara impedida para conocer de la demanda de la referencia con fundamento en la causal contenida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Igualmente manifiesta que a los titulares de los demás Despachos Judiciales les asiste el mismo interés, situación que obliga enviar al Tribunal Administrativo de Córdoba el impedimento atendiendo a la prescripción legal contenida en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA.

Tenemos que el artículo 130 del CPACA dispone que las causales de recusación e impedimento de los magistrados y jueces administrativos son las señaladas en dicho artículo y las establecidas en el artículo 150 del C. de P.C., actualmente el artículo 141 del Código General del Proceso.

Ahora bien, la causal referida por el Juez Administrativo se encuentra contenida en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., que expresa:

*“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.*

A su vez, el numeral 2 del artículo 131 del CPACA consagra el trámite de los impedimentos manifestados por los jueces y magistrados, cuya literalidad es la siguiente:

*“2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto”.*

En el caso concreto, considera la Sala que se estructura la causal de impedimento invocada por la Juez Segundo Administrativo del Circuito de Montería, teniendo en consideración que en el presente asunto se pretende debatir aspectos relacionados con el reconocimiento y pago de la diferencia de la Prima Especial de Servicios correspondiente al 30% de su salario y demás prestaciones sociales en su condición de Juez de la República, de manera que le asiste un interés directo a la Doctora MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRAS, en su calidad de Juez Segundo Administrativo del Circuito de Montería, en las resultas del proceso, aspecto que puede afectar su objetividad en las decisiones que se tomen durante el trámite del mismo, razones suficientes para admitirle el impedimento manifestado y, en consecuencia, se le sustraerá del conocimiento del presente asunto.

Aunado a lo anterior, advierte la Sala, una vez analizados los motivos y la finalidad de la demanda de la referencia, que siendo asignado el presente asunto a otro Juez Administrativo habría de correr la misma suerte, por cuanto en razón de la condición del cargo que ostentan le es aplicable el mismo régimen que contempla la norma citada, así como le serían los reconocimientos a que hubiere lugar de resultar favorable la presente causa, por lo que podría verse afectada su objetividad. En consecuencia de lo anterior, se admitirá el impedimento propuesto por la Juez Segundo Administrativo de Montería con relación a los demás Jueces Administrativos de Montería, motivo por el cual se les separará del conocimiento del asunto sub examine, con el fin de garantizar la imparcialidad que deben tener los operadores judiciales en el desempeño de su labor y que podría resultar afectada con las decisiones que se tomen durante el trámite del proceso de la referencia.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión de Conjuerces del Tribunal Administrativo de Córdoba.

#### **RESUELVE:**

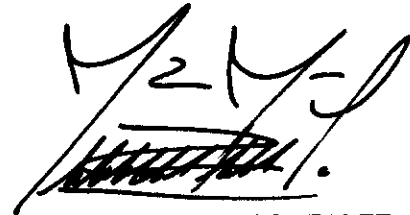
**PRIMERO.** Declárese fundado el impedimento manifestado por la Juez Segundo Administrativo del Circuito de Montería, Doctora MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRAS. En consecuencia, sepáresele del conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO.** Declárese fundado el impedimento manifestado por la Doctora MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRAS con relación a los Jueces Administrativos del Circuito de Montería. En consecuencia, sepáreseles del conocimiento del presente asunto.

**TERCERO.** Ejecutoriada el presente proveído, envíese el expediente a la Presidencia del Tribunal Administrativo de Córdoba para que de la Lista de Conjueces de dicha Corporación se proceda a sortear la designación del respectivo Juez Ad hoc que reemplace a la Juez impedida.

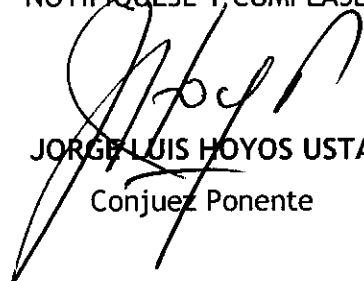
**CUARTO.** Ejecutoriada la decisión anterior y posesionado el Juez designado, hágasele entrega del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



PLUTARCO LORA GONZALEZ

Conjuez



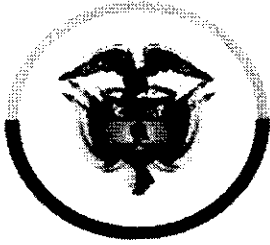
JORGE LUIS HOYOS USTA

Conjuez Ponente



ELIAS VALVERDE JIMENEZ

Conjuez



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sala Segunda de Decisión**

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: LOURDES CORREA LUNA Y MARIA ORTIZ ESPITIA**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE CERETE**  
**RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2015-00103-00**

Advierte el Tribunal que a folio 160 y 161 del expediente, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha treinta (30) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), que negó las pretensiones de la demanda, el cual fue presentado oportunamente de conformidad con el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, por lo tanto se concederá.

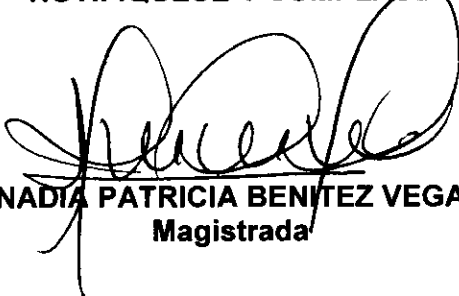
En tal virtud se,

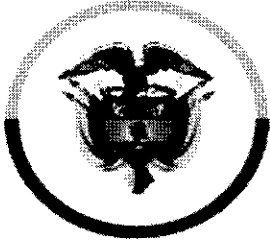
**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha treinta (30) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), que negó las pretensiones de la demanda, proferida por esta Corporación.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente al Honorable Consejo de Estado para que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**  
**Magistrada**



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sala Segunda de Decisión**

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: U.G.P.P.**  
**DEMANDADO: REMBERTO MANUEL RAMOS JULIO**  
**RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2015-00254-00**

Advierte el Tribunal que a folios 111 a 114 del expediente, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha seis (6) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), que negó las pretensiones de la demanda, el cual fue presentado oportunamente de conformidad con el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, por lo tanto se concederá.

En tal virtud se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha seis (6) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), que negó las pretensiones de la demanda, proferida por esta Corporación.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente al Honorable Consejo de Estado para que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
**Magistrada**





Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

**Sala Tercera de Decisión**

Montería, veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**Magistrada Ponente:** Diva Cabrales Solano  
**Expediente No.** 23.001.23.33.003.2016.00152  
**Demandante:** Registraría Nacional del Estado Civil  
**Demandado:** Néstor Tabares Muñoz y Otros

**MEDIO DE CONTROL:  
ACCION DE REPETICION**

Vista la nota secretarial que antecede, Se advierte a folio 284 que no se ha efectuado notificación del Auto Admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en tal sentido, debe recordarse que mediante Auto de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017) se ordenó en los numerales quinto y sexto su correspondiente notificación, sin embargo, esta no fue realizada. En consecuencia, con el fin de evitar la incursión en alguna causal nulidad la cual pueda afectar el curso del proceso se ordenará por secretaría notificar a las precitadas entidades.

Ahora bien, mediante Auto de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) se citó a las partes y al agente del Ministerio Público a audiencia inicial la cual, se llevaría a cabo el día cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) sin embargo, dado que no se efectuó la notificación a las suscritas entidades Resultaría inviable su realización. Por lo tanto, se ordenará su aplazamiento y la nueva fecha será fijada una vez se notifique la demanda al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Désele cumplimiento a lo estipulado en el auto de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017) el cual ordenó en los numerales quinto y sexto la notificación personal del auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**SEGUNDO:** Aplácese la audiencia inicial programada para el día cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Una vez vencido el término de traslado de la demanda para el Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado vuelva al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada